

CONSTANCIA SECRETARIAL: La Dorada, Caldas, 19 de noviembre de 2021.

A despacho de la señora juez el presente expediente, informando que el presente proceso ejecutivo ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho por más de dos (2) años; toda vez que las partes no han solicitado que se realice ninguna actuación al respecto.

El último proveído data del 08/10/2018.

Claudia M. Avendaño Torres
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
La Dorada, Caldas, diecinueve (19) de noviembre de dos mil 2021

Ref. Ejecutivo

Rad. No. 17380 31 12 001 2015 00504 00

DECRETA DESISTIMIENTO TACITO

Vista la constancia secretarial que antecede procede el despacho a decidir lo pertinente en relación con este proceso ejecutivo, promovido por Fortox SA, en contra de Carlos Arturo Ovalle Guativa.

ANTECEDENTES

1. Fortox SA promovió proceso ejecutivo en contra del señor Carlos Arturo Ovalle Guativa el día 18/12/2015.
2. En proveído del 15/02/2016 se ordenó librar mandamiento de pago a favor de Fortox y en contra del señor Carlos Arturo Ovalle.
3. El día 06/10/2017 se dispuso seguir adelante con la ejecución en la forma establecida en el mandamiento de pago del 15/02/2016 y en la providencia del 05/07/2016, además de las demás disposiciones de ley.
4. El día 31/01/2018 se aprobó la liquidación de costas.
5. El día 08/10/2018 se aprobó la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante.

CONSIDERACIONES.

El numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, preceptúa que:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes”.

Advirtiendo además el literal b) del artículo 317 ibidem, expresa que:

"Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”

Auscultado el presente trámite, se vislumbra que se cumplen las condiciones de la citada disposición, toda vez que, a la fecha, ha transcurrido más de dos (2) años, sin que las partes hayan adelantado diligencia alguna, tendiente a continuar con el trámite del proceso, pues luego de revisado el plenario en su totalidad se evidenció que la última actuación data del 08/10/2018, la cual correspondió a la aprobación de la liquidación del crédito presentada. de abril de 2018.

Por tales circunstancias, se declarará terminado el proceso por desistimiento tácito; sin embargo, no se condenará en costas o perjuicios a las partes y se ordenará el levantamiento de las siguientes medidas cautelares:

-El embargo y retención de los dineros que pueda tener a título de depósitos bancarios, cuentas de ahorros, cuentas corrientes o certificado de depósito a término CDTS, en las entidades Banco de Occidente, Bancolombia, Banco BBVA, Banco Coomeva, Banco Av Villas, Banco Cit Bank, Banco Popular, Banco Caja Social, Banco de Bogotá, Banco Santander, Banco GNB Sudameris, Helm Bank, Banco Agrario de Colombia SA, Banco Davivienda, Banco Colpatria Red Multibanca, Banco Pichincha SA, Banco Finandina SA, Banco de la Microfinanzas Banca Mía SA, Banco Corpbanca Colombia SA, Banco Falabella, Scotia Bank, Banco Procrédito Colombia SA, Banco HSBC y Banco WWB SA. (fl. 19 y 20)

Por secretaría líbrense los correspondientes oficios.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de La Dorada, Caldas, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR por desistimiento tácito el presente proceso ejecutivo promovido por Fortox SA, en contra de Carlos Arturo Ovalle Guativa.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares identificadas en el presente auto, por secretaría líbrense los oficios pertinentes.

TERCERO: NO CONDENAR en costas a la parte demandante, ello por lo expuesto en la motiva.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente una vez en firme este auto y previa desanotación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CAROLINA ANDREA ACEVEDO CAMACHO
JUEZ